



CIRCULAR CIVIL - MERCANTIL 12/2020
6 de julio de 2020

**RESUMEN Y COMENTARIOS SOBRE RECIENTE JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL Y
MERCANTIL**

1.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, Sentencia núm. 7/2020 de 27 febrero. Usucapión: entrega de la posesión, a efectos de continuidad posesoria del poseedor que pretende usucapir respecto de la del poseedor precedente.

Se discute si al tiempo de posesión del poseedor que se pretende dueño por usucapión debe añadirse el de quien poseyó antes. Dicho poseedor actual es una sociedad y el precedente, persona estrechamente relacionada con dicha sociedad (con sus administradores), declarándose probada la continuidad.

La parte contraria recurre porque no se ha determinado cuál es el negocio o relación jurídica que dé lugar a la sucesión en la posesión entre el precedente poseedor y la sociedad.

A tal efecto, es relevante precisar cómo debe interpretarse el art. 521-2-b) del Código Civil de Cataluña (CCCat):

Artículo 521-2. Adquisición de la posesión.

1. La posesión se adquiere:

a) Cuando los poseedores sujetan la cosa o el derecho al ámbito de su poder.

b) Cuando la cosa o el derecho ha sido puesto a disposición de los nuevos poseedores, **según se deduce de la relación jurídica existente entre los antiguos y los nuevos poseedores.**

Destacamos los pasajes siguientes de la Sentencia:

*"1.- L'expressió "relació jurídica" emprada per l'article 521-2.1, b/ CCCat ha de ser interpretada en el seu **significat genèric, més ampli que el de contracte o que la seva espècie, la "relació obligatòria". Comprèn tota relació de la vida ordenada pel dret en la qual hi figura un subjecte actiu i un de passiu, i vincular-la en el nostre cas amb la dimensió fàctica del fet possessori.***

2.- La llei es limita a exigir per a que tingui lloc l'adquisició derivativa de la possessió que de la "relació jurídica" existent entre els antics posseïdors i els nous se'n dedueixi la posta a disposició d'aquests de la cosa o del dret, de manera que l'una o l'altre restin en "l'àmbit del seu poder".

3.- La posta a disposició comporta així la realització de successius actes jurídics a càrrec d'uns i altres (sortida de la possessió de l'antic i conseqüent entrada del nou), en consonància amb la regla segons la qual la possessió es perd per "la cessió voluntària dels béns que en són objecte a una altra persona, en un concepte incompatible amb la possessió de la persona que fa la cessió" (article 521-8, a/ CCCat).

4.- A més, "la persona que usucapeix pot unir la seva possessió a la possessió per a usucapir dels seus causants", presumint-se legalment que "els posseïdors han posseït un bé de manera continuada des que en van adquirir la possessió i que poden unir llur possessió a la dels seus causants" (articles 521-6.1 i 531-24.4 CCCat).

5.- D'entrada, és indubtable que una hipotètica aportació per part del senyor Mariano del domini de l'immoble litigiós a la societat Internacional 2 SA amb motiu de la seva constitució l'any 1987 no hauria estat un negoci vàlid des de la perspectiva del dret

mercantil, ja que no complia les exigències del règim aleshores vigent de les societats anònimes.

Ara bé, en la perspectiva del nostre enjudiciament la qüestió rellevant no és aquesta, sinó la posta a disposició de la societat demandant -l'existència de la qual fruit de la seva constitució formal l'any 1987 ningú no discuteix- de la possessió sobre l'immoble en concepte d'amo que desenvolupava el senyor Marino d'ençà l'any 1973."

Así, dicho apartado b) (y, en concreto, la expresión "relación jurídica") ha de interpretarse, a los efectos que interesan, del modo más amplio.

2.- Sentencia del Tribunal Supremo del 21.5.2020.- Concurso. Sección de calificación. Legitimación para recurrir.

El administrador concursal solicitó que el concurso se calificara como fortuito. El Ministerio Fiscal, que se declarase culpable. El Juzgado de lo Mercantil dictó sentencia en la que calificó el concurso como fortuito. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación solo por dos acreedores, que solicitaron que se dejara sin efecto la sentencia del Juzgado Mercantil, "dictando otra de conformidad con lo interesado en el dictamen de calificación formulado por el Ministerio Fiscal". La administración concursal y el Ministerio Fiscal no apelaron la sentencia.

La Audiencia Provincial de Cantabria desestimó el recurso de apelación por falta de legitimación para recurrir.

El Tribunal Supremo señala que la Sentencia recurrida contraría la jurisprudencia:

"Desde la primera sentencia en la que abordamos esta cuestión, hemos afirmado que los acreedores personados en la sección de calificación están legitimados para recurrir la sentencia dictada en esta sección cuando la misma no estima todas las pretensiones formuladas por la administración concursal o el Ministerio Fiscal, (Sentencias 534/2012, de 13 de septiembre, 627/2012, de 30 de octubre, y 10/2015, de 3 de febrero)".

Tras un repaso a dicha jurisprudencia, acaba reconociendo a los acreedores que se hubieran personado en esa sección de calificación, precisando lo siguiente:

"Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que, como se afirmó en la última de las sentencias citadas, si bien el acreedor personado está legitimado para recurrir la sentencia que no estima alguna de las pretensiones formuladas por el Ministerio

Fiscal o la administración concursal, no puede introducir en el recurso pretensiones que no hubieran sido formuladas oportunamente por la administración concursal ni por el Ministerio Fiscal en la sección de calificación. Esto es consecuencia de que la administración concursal y el Ministerio Fiscal son los únicos que pueden formular propuestas de resolución que pueden ser tenidas en cuenta por el juez, así como de que en el recurso de apelación (y en el de casación) no pueden introducirse cuestiones nuevas que no hayan conformado el objeto del litigio en la primera instancia.

9.- En el presente caso, los acreedores que formularon el recurso de apelación solicitaron expresamente que se revocara la sentencia del Juzgado Mercantil y que se dictara otra "de conformidad con lo interesado en el dictamen de calificación formulado por el Ministerio Fiscal", con lo cual no introdujeron ninguna pretensión nueva, sino que solicitaron que se estimara la pretensión formulada por el Ministerio Fiscal".

Por tanto, los acreedores personados están legitimados para recurrir la sentencia que no estima todas las pretensiones formuladas por la administración concursal o el Ministerio Fiscal, aunque estos no formulen recurso, aunque sin poder introducir en el recurso pretensiones que no hubieran sido formuladas inicialmente por la administración concursal ni por el Ministerio Fiscal.

3.- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 25.5.2020. Artículo 367 Ley de Sociedades de Capital. "Deudas posteriores".

Se trata de un caso de responsabilidad del administrador de una sociedad, basada en el incumplimiento del deber legal de promover su disolución, estando incurso en causa legal.

"Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución".

Tanto el Juzgado como la Audiencia declararon que la sociedad estaba incurso en causa legal de disolución desde el año 2008, sin que su administrador hubiera instado su disolución; y el crédito del Sr. Luis Miguel de indemnización de los daños sufridos con el accidente laboral habría nacido con la sentencia que la reconoció, el 13 de julio de 2011, que a estos efectos

tendría naturaleza constitutiva. De este modo, concluyeron que la deuda social era posterior a la aparición de la causa de disolución, y por ello condenaron al administrador a su pago.

El Tribunal Supremo casa, afirmando que la deuda social que consiste en una indemnización a un trabajador que ha sufrido un accidente laboral surge con el siniestro y no con la Sentencia que lo reconoce y condena a su pago.

Como el accidente fue anterior a la aparición de la causa de disolución, aunque hubiera sido reconocida por Sentencia posterior, no se trata de una deuda posterior a los efectos del art. 367 LSC.

4.- Sentencia del Tribunal Supremo del 25.5.2020.- Contrato de transporte continuado. Resolución unilateral sin justa causa y sin preaviso. Indemnización de daños y perjuicios.

· D. Felicísimo, de forma regular y como trabajador autónomo, prestó servicios de transporte en exclusiva para la compañía Escorxador Torrent i Fills S.A., con su propio camión, desde el 5 de julio del año 2001 hasta el 30 de abril de 2012, fecha en que se le comunicó verbalmente que desde ese momento no le iban a encargar más transportes y daban por finalizada su relación comercial.

· En el año 2007, el Sr. Felicísimo facturó por servicios prestados a Torrent la suma de 93.079 €; en el año 2008, facturó 119.673 €; en el año 2009, facturó 116.933 €; en el año 2010, facturó 125.024 €; en el año 2011, facturó 110.376 €; y en el año 2012 facturó, entre enero y marzo, 27.817,37 €.

· El Sr. Felicísimo presentó una demanda contra Torrent, en la que, como consecuencia de la resolución unilateral del contrato de arrendamiento de servicios, solicitó que se le indemnizara en la cantidad de 55.188 €.

El Juzgado desestimó la demanda. La Audiencia Provincial la estimo en parte, en base a lo siguiente:

- (i) la relación jurídica entre las partes era de contrato de transporte continuado (art. 8 de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, LCTTM);
- (ii) el comitente incumplió el plazo de preaviso establecido en el art. 43.2 LCTTM;
- (iii) la resolución unilateral del contrato no estuvo justificada;
- (iv) corresponde una indemnización equivalente a la media de cuatro meses de facturación durante el último año completo de duración del contrato.

Como consecuencia de lo cual, revocó la sentencia de primera instancia y estimó en parte la demanda, condenando a la demandada a indemnizar al actor en la suma de 36.792 €.

El recurso de casación se basa en la infracción de los arts. 1106 y 1101 Código Civil (CC) y cita como infringidas las SSTs 569/2013, de 8 de octubre, y 63/2015, de 24 de febrero: resumidamente, que la indemnización del lucro cesante debe calcularse conforme a las ganancias efectivas dejadas de obtener, por lo que debe basarse en el beneficio neto y no en la facturación bruta.

En cuanto al fondo del asunto:

1.- La Sentencia parte de la siguiente afirmación, que me resulta imposible compartir, pero que parece esencial tener en consideración para contratos semejantes (de naturaleza colaborativa, entre independientes y duraderos):

“El art. 43.2 LCTTM permite la extinción de los contratos de transporte continuado indefinidos.

Mediante la denuncia hecha de buena fe por cualquiera de las partes, que se notificará a la otra por escrito, o por cualquier otro medio que permita acreditar la constancia de su recepción, con un plazo de antelación razonable, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días naturales”.

No obstante, no contiene ninguna previsión sobre la posible indemnización que corresponda por falta del indicado preaviso. Ante lo cual, debemos tener en cuenta que los contratos de transporte continuado son de naturaleza colaborativa, de confianza y duraderos. Estas características, y otras como la independencia del transportista, su actuación en nombre y por cuenta ajena, la continuidad y estabilidad de la relación y la retribución de la prestación, lo asemejan al contrato de agencia.

En el transporte continuado el transportista es un empresario autónomo que realiza el transporte en nombre y por cuenta del cargador, siguiendo sus instrucciones y, transmitiendo la información relevante a su principal, lo que, junto a lo expuesto, presenta claras similitudes con la definición de agencia contenida en el art. 1 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia (LCA).

En consecuencia, en casos de resolución unilateral injustificada y sin preaviso, ante la falta de regulación expresa en el art. 43.2 LCTTM sobre los daños y perjuicios causados por la falta de preaviso, cabe aplicar analógicamente lo previsto en el art. 25 LCA.

2.- Sobre dicha base, sigue la Sentencia afirmando que:

a.- La mera ausencia de preaviso, en sí misma considerada, no comporta la concesión automática de la indemnización prevista en el art. 29 LCA (sentencia 569/2013, de 8 de octubre).

b.- No obstante, el preaviso es una exigencia derivada del principio de buena fe contractual con que deben ejercitarse los propios derechos y de la lealtad que debe imperar en las relaciones mercantiles (entre otras, sentencias 480/2012, de 18 de julio, y 317/2017, de 19 de mayo).

c.- Aunque el preaviso no es un requisito de validez para la resolución de los contratos de duración indefinida, un ejercicio de la facultad resolutoria sorpresivo o inopinado, sin margen de reacción en forma de un prudente preaviso, puede ser valorado como un ejercicio abusivo del derecho, o constitutivo de una conducta desleal o de mala fe en el ejercicio de los derechos, que si bien no obsta a la extinción del vínculo, sí debe dar lugar a una indemnización cuando ocasione daños y perjuicios.

d.- Los perjuicios derivados del incumplimiento de este preaviso no quedan reducidos únicamente al daño emergente, como serían las inversiones realizadas y no amortizadas al tiempo de la resolución del contrato, sino que pueden extenderse también al lucro cesante.

e.- En relación con el lucro cesante, esto es, con la determinación o cálculo de la ganancia que haya dejado de obtener el agente, o lo que es lo mismo, los incrementos patrimoniales que el agente esperaba obtener y que se han visto frustrados por la resolución unilateral del empresario, sin el debido preaviso, esta sala ha considerado que acudir al beneficio medio mensual obtenido durante los últimos cinco años del contrato de agencia, y proyectarlo sobre los seis meses posteriores al preaviso en que habría continuado el contrato de agencia, puede ser una manera razonable y correcta, aunque no la única, de calcular estimativamente el beneficio dejado de obtener con el incumplimiento del deber de preaviso, conforme a la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en las sentencias 569/2013, de 8 de octubre; y 317/2017, de 19 de mayo.

En nuestro caso, la falta de preaviso, que permitiera al transportista reorientar su actividad comercial, supone una infracción de los reseñados deberes de lealtad y buena fe en el desarrollo de una relación contractual como la presente, sin que concurra ninguna circunstancia que justifique su omisión. Dentro de las posibilidades de cálculo de la indemnización a que hemos hecho referencia, la Audiencia Provincial consideró adecuado cifrarla en el importe de cuatro meses de

la última anualidad completa que abarcó la relación contractual, lo que no se aparta de nuestra jurisprudencia.”

3.- En cuanto a la disyuntiva facturación / beneficio:

“En cuanto al criterio del margen bruto o neto, que plantea como problema el motivo de casación, esta sala lo ha tenido en cuenta en diversas sentencias referidas a la indemnización por clientela en el contrato de distribución (sentencias 356/2016, de 30 de mayo; 137/2017 de 1 de marzo; y 317/2017, de 19 de mayo), pero no en el contrato de agencia. En tales resoluciones se optó por el margen neto, en atención a que en un contrato de distribución no existen remuneraciones como las que percibe el agente, sino márgenes comerciales; y declaramos:

[...] en el contrato de distribución, para establecer la cuantía de la indemnización por clientela, ha de utilizarse como criterio orientador el establecido en el citado art. 28 LCA, pero calculado, en vez de sobre las comisiones percibidas por el agente, sobre los beneficios netos obtenidos por el distribuidor (sentencia 296/2007, de 21 de marzo), esto es, el porcentaje de beneficio que le queda al distribuidor una vez descontados los gastos y los impuestos, y no sobre el margen comercial, que es la diferencia entre el precio de adquisición de las mercancías al proveedor y el precio de venta al público (sentencia 346/2009, de 20 de mayo). Cuyo importe tendrá el carácter de máximo.

En este caso, la Audiencia Provincial toma en consideración las facturaciones mensuales que realizaba el transportista, a modo de comisiones, por lo que no tenía que recurrir a tales criterios de margen bruto o neto. Aparte de que, conforme a los arts. 37.1 y 39.3 LCTTM, en este tipo de contratos, la retribución del porteador incluye no solo el precio del transporte, sino también los gastos que conlleve.”

Departamentos Civil, Mercantil y Procesal
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com